

AUTO No. 00884

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Ley 1252 de 2008, Decreto Nacional 4741 de 2005, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 7 de noviembre de 2012, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alexei Julio Estrada, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirieron sentencia de Acción de Tutela No. T-908 de 2012, instaurada por los señores Freidicio Rodríguez Melo (T-3229964), Carlos Arévalo Herrera (T-3237891), Ana Graciela Ramírez Martínez (T-3237991), Jorge Hernando Murcia (T-3238004), y Nancy Garzón Pinto (T-3381434), con varias coadyuvancias posteriores, para el caso “**Hacienda Los Molinos – Quebrada la Chiguaza**”, la cual en su artículo decimosexto estableció:

*“(…) **SOLICITAR** a los Secretarios Distritales de Ambiente y de Integración Social de Bogotá que, con apoyo de la Alcaldía de la Localidad Rafael Uribe Uribe y de las demás entidades competentes, adelanten campañas y actividades de educación ambiental, particularmente en dicha Localidad y en el asentamiento al cual se refiere esta sentencia y sus alrededores, con el fin de evitar el negativo impacto ambiental del vertimiento de aguas residuales y el lanzamiento de residuos sólidos en el cauce de la quebrada Chiguaza y su entorno, debiendo propiciar que se haga realidad el parque que autoridades del Distrito Capital de Bogotá han anunciado que erigirá en sus riveras.”.*

Que en atención a dicha acción judicial y en consecuencia de las mesas de trabajo interinstitucionales realizadas por las entidades citadas para el cumplimiento de la sentencia, mediante Radicado No. 2013IE169764 del 12 de diciembre de 2013, la Dirección Legal Ambiental solicitó acompañamiento en inspección ocular al predio objeto del citado fallo (predio Hacienda Los Molinos), coordinada por la Secretaría Distrital de Gobierno, para el día 19 de diciembre de 2013.

AUTO No. 00884

Que profesionales técnicos de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, asistieron a recorridos realizados los días 24 de Septiembre, y 14 de Noviembre de 2013, donde se lograron ubicar 91 puntos a los cuales la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo hará seguimiento, y de los cuales 62 puntos, son de descarga de aguas residuales, entre domésticas, combinadas y aguas residuales no domésticas, puntos correspondientes al control de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB.

Que la descripción, ubicación física geo-referenciada y registro fotográfico de cada uno de los citados puntos de interés que se encuentran en la Quebrada Chiguaza, se registraron en los anexos y conclusiones del **Informe Técnico No. 01628 de 2013**, procediendo así a oficiar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB, y a las Alcaldías Locales de San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe, Bosa, Usme y Ciudad Bolívar, para que realicen las acciones correspondientes desde su competencia.

Que posteriormente, mediante **Radicado No. 2014ER0018514 del 4 de febrero de 2014**, la Secretaría General de Inspecciones de Policía, de conformidad con lo ordenado en Auto de fecha 27 de enero de 2014 de la Inspección 18 E Distrital de Policía, solicita a ésta secretaría, acompañamiento para realizar diligencia de verificación dentro del inmueble ubicado en la Carrera 5 J No. 48 – T – 14 Sur, Lote Ladrillera o Lote 1 (Ladrillera Los Molinos) Hacienda Los Molinos, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que dado que el objeto de visita, queda en la zona de la Hacienda Los Molinos, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, y en aras de realizar una gestión efectiva de cumplimiento a la Acción de Tutela T-908 de 2012, profesionales técnicos y jurídicos de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron el acompañamiento el día 7 de abril de 2014, al predio ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D – 04 del Barrio San Agustín, lugar donde opera la sociedad ladrillera **GRES SAN JOSE S.A.S**, identificada con NIT 900.399.583-3, en cabeza de su representante legal el señor **CARLOS ANDRES MORALES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, quien realiza actividades de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarios para uso estructural, y la fabricación de materiales de arcilla para construcción.

Que así mismo, durante el recorrido de la visita técnica, se logró establecer que el usuario desarrolla su actividad productiva en dos predios contiguos a la quebrada Chiguaza; por su margen derecho, al CHIP AAA0010DONN correspondiente a la Carrera 5 J 48W – 18 Sur, y CHIP AAA0009PSJH, correspondiente a la Calle 48 X Sur 5 F – 10 (este último, siendo cotejado en las bases de datos del Sistema de Información Geográfica – SIG, se encuentra en zona de ronda de la quebrada Chiguaza)

Que de lo evidenciado, se procedió a emitir **Concepto Técnico No. 05280 del 11 de junio de 2014**, el cual registró las siguientes conclusiones:

AUTO No. 00884

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>La empresa denominada GRES SAN JOSE SAS con NIT 900399853-3 ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 (Sector Hacienda Los Molinos), genera y dispone residuos peligrosos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA, del río Tunjuelo, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004, (vigente por suspensión del Decreto 364 de 2013 por Auto del 27/03/2014 del Concejo de Estado) INCUMPLIENDO los usos permitidos para estas áreas, conforme a lo mencionado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico. El predio afectado es el identificado con el CHIP AAA0009PSJH (CI 48X SUR 5F 10).</i></p> <p><i>Adicionalmente el usuario incumple el literal d) del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT, al incinerar a cielo abierto los residuos generados.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta lo siguientes incumplimientos por parte del usuario:

- Incumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT, por gestión inadecuada de los residuos peligrosos generados e identificados en el presente concepto. Adicionalmente, por la disposición prohibida de estos residuos estipulada en el artículo 32 de la citada norma, a través de la incineración a cielo abierto. Lo anterior en el predio identificado con CHIP AAA0009PSJH (Calle 48X Sur 5F 10) afectado por la ZMPA del Río Tunjuelo, cuyo uso del suelo no es compatible con la actividad que allí se realiza.
- Acoger lo establecido en el concepto técnico 18650 del 21/12/2010 en relación con los incumplimientos en materia de manejo de RESPEL. “

AUTO No. 00884

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el mencionado **Concepto Técnico No. 05280 del 11 de junio de 2014**, esta entidad mediante oficio con **Radicado No. 2014EE97865 del 11 de junio de 2014**, requirió al señor **CARLOS ANDRES MORALES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, en calidad de representante legal de la ladrillera **GRES SAN JOSE S.A.S** para que en un plazo perentorio de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

“(…) En materia de vertimientos:

- *El usuario debe tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención.*

En materia de Residuos Peligrosos:

El usuario debe cumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MADVT:

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad*

AUTO No. 00884

ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario

- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Adicionalmente se requiere al usuario que tome las medidas necesarias para aislar el predio con CHIP AAA0009PSJH (Calle 48X Sur 5F 10), el cual se encuentra afectado por la zona de ronda de la Quebrada Chiguaza, en el cual solo pueden desarrollarse las actividades estipuladas en el POT Decreto 190 de 2004, (vigente por suspensión del Decreto 364 de 2013 por Auto del 27/03/2014 del Consejo de Estado) para las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.

AUTO No. 00884

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.”

Que posteriormente, profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el 18 de marzo de 2015, al predio ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D – 04 (Dirección Chip CI 48X SUR 5F 10 / TV 5I BIS 49 55 SUR / KR 5J 48T 14 SUR), encontrando que continúa el presunto incumplimiento por parte de la ladrillera **GRES SAN JOSE S.A.S.**, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que dicha visita dejo como conclusiones, lo señalado en el **Concepto Técnico No. 6184 del 1 de julio de 2015:**

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en el proceso de lavado de maquinaria las cuales no presentan tratamiento previo a la descarga. Las aguas provenientes de esta actividad son vertidas directamente al suelo, por tal motivo el usuario es objeto de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:</i></p> <p><i>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”</i></p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de</i></p>	

AUTO No. 00884

nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)

*Revisados los antecedentes del expediente **DM-06-98-165**, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.*

Durante la visita técnica se pudo verificar que cerca del predio existen redes de alcantarillado a las cuales el usuario debe realizar la conexión de sus aguas residuales provenientes de las unidades sanitarias con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) según lo estipulado en el Capítulo VI- Vertimientos no permitidos, Artículo 17: "Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico."

AUTO No. 00884

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k). del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto, pese a que ya había sido requerido en esta materia mediante el oficio 2014EE97865 del 11/06/2014.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario incumple el literal e) Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, dado que no cumple la totalidad de las obligaciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta lo siguientes incumplimientos por parte del usuario:

- *Incumplimiento en materia de vertimientos debido a que el usuario es objeto del trámite de Permiso en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 3956 de 2009 y aún no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.*

Cabe mencionar que el usuario debe solicitar la conexión al alcantarillado a la EAAB-ESP según lo estipulado en la Resolución 3956 de 2009 en el Capítulo VI- Vertimientos no permitidos, Artículo 17: "Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo

AUTO No. 00884

abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.”

Posteriormente cuando se reciba respuesta de dicha entidad, esto debe ser comunicado a esta subdirección. Se podrán obtener dos respuestas:

- *Si la respuesta es negativa para conectarse a la red de alcantarillado público, el usuario debe solicitar el permiso de vertimientos al suelo por actividades domésticas y no domésticas como el lavado de maquinaria en cumplimiento de la Resolución 3956-Artículo 5.*
- *Si se es factible la conexión a la red de alcantarillado público, entonces deberá tramitar las solicitudes de registro y permiso de Vertimientos radicando los respectivos Formularios Únicos Nacionales debidamente diligenciados y anexar la documentación requerida en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención.*
- *Incumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MAVDT, por gestión inadecuada de los residuos peligrosos generados e identificados en el presente concepto.*
- *Acoger lo establecido en el concepto técnico 05280 del 11/06/2014 en relación con los incumplimientos en materia de manejo de RESPEL. “ (SIC)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, iniciará las actuaciones de carácter sancionatorio en protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, dando cabal cumplimiento al debido proceso, y agotando las etapas de investigación actuando de conformidad a los cambios normativos y la entrada en vigencia de los Decretos compilatorios. (Artículo 29, constitucional).

Que el artículo 58 Constitucional, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 00884

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así las cosas, ésta entidad deberá dar aplicación al Artículo 80 constitucional, el cual señaló:

“(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 00884

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 00884

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1252 de 2008, *“Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”* todo generador tiene responsabilidad y obligaciones establecidas en materia de residuos peligrosos, señaladas así:

“(…) Artículo 7°. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.”

Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

AUTO No. 00884

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.
2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.
3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.
4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.
6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.
7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.
8. Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana.”

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 05280 del 11 de junio de 2014, y el No. 6184 del 1 de julio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **GRES SAN JOSE SAS**, identificada con NIT 900.399.583-3, en cabeza de su representante legal, el señor **CARLOS ANDRES MORALES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, predio ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D – 04 (Dirección CHIP CI 48X SUR 5F 10 / TV 5I BIS 49 55 SUR / KR 5J 48T 14 SUR) del Barrio San Agustín, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de ésta ciudad, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y aceites usados, ocasionado posiblemente contaminación al realizar sus actividades sin la debida precaución y buen manejo.

Que así mismo, conforme se desprende de los **Conceptos Técnicos N° 05280 del 11 de junio de 2014, y el No. 6184 del 1 de julio de 2015**, y el estudio de los documentos que reposan en el expediente No. **SDA-08-2014-4818**, la sociedad **GRES SAN JOSE SAS**, identificada con NIT

Página 13 de 20

AUTO No. 00884

900.399.583-3, en cabeza de su representante legal, el señor **CARLOS ANDRES MORALES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, incumplió el Requerimiento N° 2014EE97865 del 11 de junio de 2014, efectuado por esta Entidad.

Que así las cosas, las diligencias administrativas que obran en el expediente ya mencionados, se infiere que la sociedad **GRES SAN JOSE S.A.S.**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- En materia de vertimientos:

a) **Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

- En materia de residuos peligrosos:

A) Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Compilación Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.)

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. **Obligaciones del generador:** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad*

Página 14 de 20

AUTO No. 00884

ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

AUTO No. 00884

- En materia de Aceites Usados:

a) **Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

"(...) Artículo 6.- Obligación del acopiador primario.-

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Artículo 7.- Prohibiciones del acopiador primario.-

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

AUTO No. 00884

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como disponente final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.”*

- Sector Manufacturero:

a) **Resolución 1023 de 2010. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones.**

“(…) Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **GRES SAN JOSE S.A.S**, identificada con NIT 900.399.583-3, en cabeza de su representante legal, el señor **CARLOS ANDRES MORALES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D – 04 (Dirección CHIP CI 48X SUR 5F 10 7 TV 5I BIS 49 55 SUR / KR 5J 48T 14 SUR) del Barrio San Agustín, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 00884

III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRES SAN JOSE S.A.S**, identificada con NIT 900.399.583-3, en cabeza de su representante legal, el señor **CARLOS ANDRES MORALES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, propietario del predio ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D – 04 (Dirección CHIP CI 48X SUR 5F 10 / TV 5I BIS 49 55 SUR / KR 5J 48T 14 SUR) del Barrio San Agustín, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de vertimientos, el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos, los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, y el artículo 4 de la Resolución 1023 de 2010 referente al sector manufacturero; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 00884

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANDRES MORALES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, representante legal de la sociedad **GRES SAN JOSE SAS**, identificada con NIT 900.399.583-3, en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D – 04 04 (Dirección CHIP CI 48X SUR 5F 10 / TV 5I BIS 49 55 SUR / KR 5J 48T 14 SUR) del Barrio San Agustín, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-4818** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-4818

GRES SAN JOSE SAS

Proyectó: Edna Rocío Jaimes Arias

Materia: Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados

Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio

Cuenca: Tunjuelo

Localidad: Rafael Uribe Uribe

Página 19 de 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00884

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 20 de 20

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**